

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL

OBLIGACIONES GENERALES DEL REVISOR FISCAL

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL

En esta oportunidad se tratará lo relacionado con las funciones que deben desarrollar quienes ejercen como revisores fiscales en las distintas empresas.

OBLIGACIONES GENERALES DEL REVISOR FISCAL

En forma general, el Código de comercio, en su artículo 207 contempla las funciones de la revisoría fiscal.



1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.
2. Dar oportuna cuenta, por

escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al

gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad

3. Colaborar con las entidades

gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

7. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

8. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

Parágrafo. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo de revisor fiscal, este ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.»

CASOS ESPECÍFICOS



Las funciones señaladas en el artículo 207 del código de comercio, son las que por regla general se debe cumplir en todas las empresas que tengan revisor fiscal.

No obstante, hay ciertos entes a los cuales la norma ha fijado específicamente las funciones de la revisoría fiscal.

Entre las más importantes tenemos:

Asociaciones de autores

1. a) Autorizar con su firma los inventarios, balances, cheques y demás documentos que sean necesarios;



2. b) Realizar arqueos de caja, por lo menos una vez al trimestre, y

3. c) Supervisar y controlar la contabilidad y presupuesto de la asociación. (Decreto Reglamentario 3116 de 1984, Art. 80).

Personas jurídicas contratistas del estado:

Los revisores fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano, ejercerán las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le señalen las

leyes o los estatutos:

1. Velar para que en la obtención o adjudicación de

Estados, las personas jurídicas objeto de

su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.

2. Velar por que en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato.
3. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.
4. Las demás que le señalan las disposiciones legales sobre esta materia. (ley 190 de 1995, Art. 80)

Funciones del revisor fiscal en las entidades vigiladas por la superintendencia nacional de salud



Funciones y responsabilidades de los revisores fiscales vinculados a entes sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Los revisores fiscales de los entes, bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con la ley, para cumplir con su labor, deberán ejercer al menos, las siguientes funciones:

1. -Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la entidad objeto de su fiscalización, se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general y del consejo administrativo o junta directiva, o quien haga sus veces e igualmente que las mismas se hayan desarrollado con eficiencia en pro de los objetivos sociales.
2. -Dar oportuna cuenta por escrito, a la asamblea general, al consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces y, al gerente según los casos, de las irregularidades que

3. -Colaborar con la Superintendencia Nacional de Salud, rindiéndole los informes oportunos, confiables, verificables, razonables y propios del ejercicio de la revisoría fiscal, así como aquellos que requiera el ente de control con fundamento en lo ordenado por las circulares externas expedidas por la superintendencia.
4. -Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la entidad y porque en la misma se reflejen verazmente la totalidad de las operaciones sociales e igualmente porque se lleven y conserven debidamente la correspondencia y los libros de actas y registros de los asociados o afiliados.
5. -Velar porque al final de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, se preparen, presenten y difundan oportunamente, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas legales, los estados financieros de propósito general junto con sus notas, debidamente certificados y, porque los mismos hayan sido tomados fielmente de los libros oficiales del ente, verificando que se encuentren sustentados en comprobantes, soportes y documentos reales y fidedignos.

6. -Revisar y evaluar periódicamente el sistema de control interno adoptado por la entidad.
7. -Velar porque se lleven debidamente las actas de las reuniones de la asamblea, del consejo de administración, de la junta directiva o de quien haga sus veces.
8. -Inspeccionar asiduamente los bienes de la entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
9. -Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente de los valores sociales.
10. -Emitir el dictamen respectivo, sobre los estados financieros de propósito general, así como aquellos estados financieros regulados por la Contaduría General de la Nación y demás organismos competentes preparados, presentados, y certificados por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se prepararon, incluyendo la concordancia sobre el informe de gestión presentado por los administradores. Los revisores fiscales no deberán suscribir y emitir dictámenes

sobre estados financieros que no se encuentren sustentados en los libros oficiales de contabilidad o que no se hallen previamente certificados por la administración.

- 11.** -Emitir con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, un informe trimestral sobre la existencia de procedimientos adoptados por la administración para conducir adecuadamente la entidad, al igual que para asegurar su viabilidad financiera, incluido el aseguramiento de su continuidad como empresa en marcha y la capacidad para atender oportunamente las obligaciones y compromisos adquiridos.
- 12.** -Velar porque los administradores con funciones de responsabilidad y manejo, constituyan fianzas que garanticen adecuadamente el cumplimiento de sus funciones y el correcto manejo de los bienes, fondos y valores que les sean encomendados durante el ejercicio del cargo.
- 13.** -Velar porque la administración garantice la adecuada atención de los usuarios, así como el manejo técnico de su información en bases de datos actualizadas, de acuerdo con sanos principios de administración y conforme con las disposiciones que rigen el sistema de seguridad social en salud.

-Informar a la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de las obligaciones que la entidad posea, así como las causas que le dieron origen.

14. -Ejercer un estricto control en el cumplimiento de las normas tributarias y aquellas de contenido parafiscal.

15. -En los casos que sean pertinentes, velar porque como mínimo el 85% o el porcentaje que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud de los ingresos totales efectivamente recibido por concepto de UPC-S, se destine para financiar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados al régimen subsidiado.

16. -En los casos que sean pertinentes, velar porque al menos el 40% de los ingresos totales efectivamente recibido por concepto de UPC-S, se contraten con IPS de carácter público, para la prestación de los servicios en salud.

-Informar, cuando los administradores no lo hicieren, y dentro de una oportunidad prudencial, sobre la ocurrencia de hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, intervención, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria,

revocatoria de su licencia o permiso de funcionamiento y, en general de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente.

- 17.** -Ejercer un estricto control en el cumplimiento de las normas que rigen el sistema general de seguridad social en salud y de las circulares e instrucciones emanadas de la Superintendencia Nacional de Salud.
- 18.** -Cumplir las demás atribuciones que les señalen las leyes o los estatutos y las que siendo compatibles con los anteriores le encomiende la asamblea.
- 19.** -En general ejercer una fiscalización oportuna, integral y permanente, sobre los actos de los administradores, las operaciones sociales, los bienes, los derechos, los libros, los comprobantes, la correspondencia y demás documentos inherentes, con el fin de garantizar el manejo oportuno, eficiente, eficaz y transparente de los recursos financieros del sector salud y lograr así la adecuada prestación del servicio esencial de la salud a la población residente en el territorio colombiano. (Circular conjunta Junta Central de Contadores -Superintendencia Nacional de Salud -2001).

Cajas de compensación familiar

1. Asegurar que las operaciones de la caja se ejecuten de acuerdo



con las decisiones de la asamblea general y el consejo directivo, con las prescripciones de las leyes, el régimen orgánico del subsidio familiar y los estatutos.

2. Dar oportuna cuenta, por escrito a la asamblea, al consejo directivo, al director administrativo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de sus actividades.
3. Colaborar con la Superintendencia del Subsidio Familiar y rendir los informes generales periódicos y especiales que le sean solicitados.
3. Inspeccionar los bienes e instalaciones de la caja y exigir las medidas que tiendan a su conservación o a la correcta y cabal prestación de los servicios sociales a que están destinados.

4. Autorizar con su firma los inventarios, balances y demás estados financieros.
5. Convocar a la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
6. Las demás que le señalen las leyes o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la asamblea general y la Superintendencia del Subsidio Familiar. (Ley 21 de 1982, Art. 49).

Cooperativas

Las funciones del revisor fiscal serán señaladas en los estatutos y reglamentos de la cooperativa y se determinarán teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como en aquellas que exigen de manera especial la intervención, certificación o firma de dicho profesional. (Art. 43 ley 9 de 1988).



Empresas comunitarias

Asegurar que las operaciones de las empresas se ejecuten de acuerdo con las decisiones de la asamblea general, la junta de administración, la ley y los estatutos.



1. Exigir que se lleven al día la contabilidad, actas y registros de la empresa.
2. Tomar las medidas necesarias para la conservación de los documentos relacionados con la correspondencia y los asientos contables.
3. Inspeccionar los bienes de la empresa y exigir que se tomen oportunamente las medidas que tiendan a su conservación y seguridad.
4. Autorizar con su firma los inventarios y balances.
5. Convocar la asamblea general o la junta de administración a reuniones extraordinarias.

6. Colaborar con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Hoy Incoder), en el control y vigilancia de la empresa, para lo cual rendirá los informes que le sean solicitados.
7. Hacer arqueos de caja cuando lo juzgue necesario, y, por lo menos una vez cada trimestre.
8. Las demás que le señalen la ley, los estatutos y la asamblea general. (Decreto 2073 de 1997, Art. 32)

Asociaciones gremiales agropecuarias

1. Asegurar que las operaciones de la asociación se ejecuten de conformidad con las decisiones de la Asamblea General, la Junta Directiva y los estatutos.
2. Verificar que los actos de los órganos de dirección y administración se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y reglamentos.



3. Exigir que se lleve regularmente la contabilidad, las actas y los registros de la asociación.

4. Inspeccionar los bienes de la asociación y exigir que

se tomen oportunamente las medidas que tiendan a su conservación y seguridad.

5. Autorizar con su firma los inventarios y balances.

5. Convocar a la Asamblea General extraordinaria en los casos previstos en la ley o los estatutos y vigilar por el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos de convocatoria, quórum y habilidades en las reuniones de Asamblea General.

6. Colaborar con el Ministerio de Agricultura, en el control y vigilancia de la asociación, para lo cual rendirá los informes que le sean solicitados.

8. Hacer arqueos de caja, cuando lo juzgue necesario, y por lo menos una vez en cada trimestre.

7. Las demás que le señalen la ley, los estatutos y la Asamblea General. (Decreto 1196 de 1985, Art. 10).

Empresas vigiladas por la Superintendencia de valores

(...)

2.2. El sistema que implementen los emisores de valores para la prevención y control del lavado de activos deberá contar con los siguientes elementos:

(...)

1. d) El revisor fiscal u órgano que haga sus veces (...)

2.2.1.4. De la revisoría fiscal u órgano que haga sus veces. En

cumplimiento del deber de verificar que



las actuaciones de la sociedad se ajusten a las normas legales, la revisoría fiscal u órgano que haga sus veces en la entidad emisora debe instrumentar los controles adecuados que le permitan detectar incumplimientos de las instrucciones que para la

prevención de lavado de activos se consagran en la presente circular. Dicha gestión incluye el examen de las funciones que cumplen los administradores de la entidad y el oficial de cumplimiento en relación con el respectivo Sipla.

Dentro del informe que debe presentar al máximo órgano social, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 209 del Código de Comercio, el revisor fiscal u órgano que haga sus veces deberá expresar las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas sobre prevención y control del lavado de activos. (Circular externa 10, de 2005, Superintendencia de valores)

Propiedad horizontal

Capitulo XIII

Del revisor fiscal del edificio o conjunto (...)

LEY 675- CAPITULO XIII.DEL REVISOR FISCAL DEL EDIFICIO O

CONJUNTO ■ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/lev_0675_2001_pr001.h_tml- top

ARTÍCULO 56. OBLIGATORIEDAD. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público **titulado**, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios. [Jurisprudencia Vigencia](#)



El revisor fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener

parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.

ARTÍCULO 57. FUNCIONES. Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en

las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley.

Funciones. Al revisor fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley. (Art. 57, Ley 675 de 2001).

Fondos de valores y de inversión

El revisor fiscal de la respectiva sociedad administradora ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de cada uno de los fondos que dicha sociedad administre. En todo caso, la asamblea de

suscriptores podrá, en cualquier tiempo, designar un auditor externo. (Art. 22, Resolución 804 de 2001, Superintendencia de valores).



El revisor fiscal depende únicamente del órgano que lo eligió

El revisor fiscal depende exclusivamente del órgano societario que lo eligió, esto es de la junta de socios o de la asamblea.

El revisor fiscal no debe depender de la gerencia ni de la junta directiva de ningún ente, por cuanto pierde su principal característica cual es la independencia.

El revisor fiscal no debe estar sujeto a ningún nivel de subordinación, ni siquiera de la misma junta de socios o asamblea, órganos que lo eligen, mucho menos del representante legal o directivos de

La asamblea o junta de socios tienen la facultad de nombrar y remover el revisor fiscal, más la empresa.

no tiene la facultad para ordenarle qué hacer o no hacer o cómo hacerlo. La asamblea o la junta de socios pueden exigirle al revisor fiscal que cumpla con sus funciones, lo que resulta

apenas obvio, pero no pueden direccionar su trabajo, sus funciones, puesto que estas están definidas por la ley, y ningún órgano de



ninguna sociedad puede cambiarlas o eliminarlas. Aunque eventualmente puede agregar funciones adicionales a las contempladas por la ley, siempre y cuando, claro está, que esas nuevas funciones no vayan contra la ley ni desmejoren o vayan en detrimento de las funciones ya definidas por la ley.

Uno de los problemas que ha enfrentado la revisoría fiscal, y que ha hecho que muchos duden de la eficacia y conveniencia de esta figura, ha sido precisamente que muchas veces el revisor fiscal se encuentra subordinado a los intereses de un sinnúmero de personas dentro de la sociedad, situación a la que es muy difícil un revisor fiscal se pueda sobreponer, puesto que la realidad que se vive en las empresas es muy diferente a la realidad supuesta por la ley.

Sin embargo, y a pesar de la dura realidad laboral, no se debe perder de vista que en lo posible, la figura de la revisoría fiscal debe someterse a los preceptos legales, o de lo contrario esa dura realidad empeorará cada día hasta que llegará el momento en que el estado tomará el camino fácil para solucionar el problema: eliminar la figura de la revisoría fiscal.

La función del revisor fiscal es más que asesorar y firmar estados financieros y declaraciones tributarias

Bajo la fuerza de la costumbre, quizás, se ha llegado a concebir que las funciones de la revisoría fiscal se limitan a la consultoría/asesoría, a firmar estados financieros y declaraciones tributarias, pero en realidad la figura de la revisoría es mucho más profunda e incluye aspectos de mayor relevancia principalmente para la sociedad y el estado.

Del artículo 207 del código de comercio que contiene las funciones del

revisor fiscal se evidencia que el legislador se preocupó por encargar al revisor fiscal que observara permanentemente el cumplimiento por parte de la sociedad tanto de los

estatutos como las leyes que le son aplicables, de manera tal que no es exagerado asegurar que es función del revisor fiscal velar porque la empresa para la que trabaja cumpla con todas las normas que regulan



los actos y negocios que a diario ejecuta en desarrollo de su objeto social.

No en vano la ley 1474 de 2011 en su artículo 7 impuso al revisor fiscal la obligación de denunciar actos de corrupción que conozca o que por sus funciones deba conocer, actos de corrupción que precisamente suceden en violación de las diferentes normas que regulan las relaciones de la sociedad con terceros, violación de las que debe el revisor fiscal estar al tanto para hacer los informes respectivos tanto a la sociedad como a los entes de control del estado que corresponda.

Como se puede observar, el estado espera mucho más de un revisor fiscal de lo que normalmente creemos. Sin duda que no espera un revisor fiscal que vaya el último día del mes a firmar sin leer ni menos verificar cuanto documento le presente el auxiliar, el contador público o el gerente.

Si el revisor fiscal cumpliera a cabalidad sus funciones de garante del respecto y cumplimiento de las normas que de una u otra forma la sociedad está obligada a observar, los beneficios para la sociedad, los socios y la misma empresa serían inmensos.

¿Es responsabilidad del revisor fiscal elaborar estados financieros y realizar su respectivo análisis?

Entre las funciones del revisor fiscal no está precisamente la elaboración de los estados financieros, aunque sí podría ser su



función elaborar y presentar los análisis que se consideren pertinentes o que las directivas de la sociedad soliciten.

A la luz del numeral 9 del artículo 207 del código de comercio, contenido de las funciones del revisor fiscal, se pudiera interpretar que podría ser responsabilidad del revisor fiscal la elaboración de los estados financiero, tal y como está su redacción:

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

Cabría suponer, entonces, que si los estatutos establecen que los estados financieros deben ser elaborados por el revisor fiscal, este debería hacerlo, lo que no sería posible por reñir con algunos mandamientos legales.

Sucede que una de las funciones del revisor fiscal es dictaminar los estados financieros, y el revisor fiscal no puede dictaminar los estados financieros elaborados por él mismo, tal como se desprende de la lectura del artículo 38 de la ley 222 de 1995, puesto que de allí se infiere que el revisor fiscal debe opinar respecto a los estados financieros elaborados por un contador público diferente e independiente del revisor fiscal.

En cambio el análisis de los estados financieros sí puede ser una responsabilidad delegada al revisor fiscal vía estatutos, o este lo puede hacer de oficio o debería asumirla, puesto que ello le permite agregar valor a su trabajo en beneficio de la sociedad de la que es revisor fiscal, y sin duda ayudará a exaltar la figura de la revisoría fiscal al ofrecer herramientas de gran utilidad para las directivas de la sociedad.

¿Una empresa que no tenga revisor fiscal puede emitir estados financieros dictaminados?

Para algunos usuarios de los estados financieros no les es suficiente con que estén certificados sino que exigen que estén dictaminados, ¿pero si la empresa no tiene revisor fiscal puede emitir unos estados financieros dictaminados?

Bien. No necesariamente el revisor fiscal es el único que tiene facultad legal para dictaminar estados financieros, ya que la ley contempló que cuando no exista revisor fiscal, el dictamen lo puede realizar un contador público independiente.



Al respecto dijo el artículo 38 de la ley 222 de 1995:

Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente,

De la norma transcrita se desprende que si la empresa está obligada a tener revisor fiscal, bien sea por ley o por estatutos, quien debe dictaminar los estados financieros es el revisor fiscal, pero si la empresa no está obligada a tener revisor fiscal, es el contador público quien debe dictaminar los estados financieros, pero en este caso, el contador público debe ser externo, es decir, no puede ser el mismo contador público que lleva la contabilidad de la empresa y que es el que certifica los estados financieros.

Ahora, si la empresa está obligada a tener revisor fiscal y por alguna razón no está disponible, no puede un contador público externo e independiente entrar a reemplazar al revisor fiscal en su facultad para dictaminar los estados financieros.

Quien tenga revisor fiscal también debe tener contador público?

La empresa que tenga revisor fiscal, debe también tener contador público, aun en el caso donde la figura del revisor fiscal es estatutaria, es decir, que obedece a la decisión autónoma de la empresa y no a una obligación legal.

La razón de ello es que las funciones del revisor fiscal son diferentes a las funciones del

contador público, y muchas de esas funciones se podrían considerar incompatibles, puesto que el revisor fiscal eventualmente podría convertirse en “juez y parte”, ya que una de las funciones del revisor fiscal es verificar que la contabilidad se lleve en debida forma, lo cual difícilmente podrá hacer si es él mismo quien lleva la contabilidad.



Llevar la contabilidad, realizar estados financieros y demás actividades propias del contador público, no es función del revisor fiscal; es función del revisor fiscal dictaminar sobre los estados financieros, dictaminar sobre la observancia de la ley en la elaboración y preparación de la contabilidad, contabilidad que se supone debe ser llevada por un tercero, pues mal puede el revisor fiscal dictaminar sobre lo que él mismo ha hecho. Naturalmente no habría independencia y objetividad, o por lo menos es lo que se transmitiría a terceros, que son los usuarios interesados en el trabajo del revisor fiscal.

Esto obliga a que el contador público y el revisor fiscal sean personas distintas, entre otras cosas porque la ley prevé incompatibilidad entre el ejercicio de la contaduría pública y de la revisoría fiscal; así se desprende de la lectura del artículo 51 de la ley 43 de 1990:

Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.

Si el contador que ha sido empleado de la empresa debe esperar cuanto menos 6 meses para ser revisor fiscal, es obvio pensar que tampoco lo puede ser simultáneamente, es decir, desempeñarse como contador y como revisor fiscal.

¿Una empresa que no tenga revisor fiscal puede emitir estados financieros dictaminados?

Para algunos usuarios de los estados financieros no les es suficiente con que estén certificados sino que exigen que estén dictaminados, ¿pero si la empresa no tiene revisor fiscal puede emitir unos estados financieros dictaminados?



Bien. No necesariamente el revisor fiscal es el único que tiene facultad legal para dictaminar estados financieros, ya que la ley contempló que cuando no exista revisor fiscal, el dictamen lo puede realizar un

contador público independiente.

Al respecto dijo el artículo 38 de la ley 222 de 1995:

Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el

dictamen correspondiente,

De la norma transcrita se desprende que si la empresa está obligada a tener revisor fiscal, bien sea por ley o por estatutos, quien debe dictaminar los estados financieros es el revisor fiscal, pero si la

empresa no está obligada a tener revisor fiscal, es el contador público quien debe dictaminar los estados financieros, pero en este caso, el contador público debe ser externo, es decir, no puede ser el mismo contador público que lleva la contabilidad de la empresa y que es el que certifica los estados financieros.

Ahora, si la empresa está obligada a tener revisor fiscal y por alguna razón no está disponible, no puede un contador público externo e independiente entrar a reemplazar al revisor fiscal en su facultad para dictaminar los estados financieros.

Diferencia entre estados financieros certificados y dictaminados

Es así como la ley 222 de 1995, en sus artículos 37 y 38, dijo sobre lo que son cada uno de estos estados financieros:

Artículo 37. Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público

bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar

aquellos que se pongan a disposición de

los asociados o de terceros. La

certificación consiste en

declarar que se han verificado

previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las

mismas se han tomado fielmente de los libros. **Artículo 38. Estados financieros**

dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se

acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador

público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de

auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la

opinión adjunta" u otra similar.

El estado financiero dictaminado, es aquel estado financiero que además de estar

certificado conforme lo contempla el artículo 37 de la



ley 222, está acompañado de la opinión profesional del revisor fiscal o de un contador independiente que lo ha revisado, examinado.

Es decir, que el revisor fiscal o un contador que no haya preparado la contabilidad y los estados financieros, revisará dichos estados financieros y emitirá una opinión sobre ellos.

Un estado financiero no puede ser dictaminado por el mismo contador que lo elaboró y certificó, y es por ello que la ley exige que sea el revisor fiscal o un contador independiente, es decir, externo a la empresa y por supuesto diferente del contador de la empresa.

Una cosa es certificar que los estados financieros corresponden a la realidad reflejada por los libros de contabilidad, y que por supuesto la información contenida allí es cierta, y otra cosa es emitir una opinión independiente sobre la forma y contenido de los estados financieros realizados por un tercero.

De la revisión que se haga de los estados financieros por el revisor fiscal o contador público, surgirá una opinión profesional que manifestará aspectos como si la contabilidad, las políticas y prácticas contables, y la elaboración de los estados financieros se han realizado conforme a la ley y reglamentos aplicables, y esa opinión será la que haga que un estado financiero se pueda considerar como dictaminado.

¿Para que un estado financiero se considere debidamente certificado es necesaria la firma del revisor fiscal?

En la forma como quedó redactada la ley 222 de 1995, no es necesaria la firma de el

revisor fiscal en la certificación de los estados financieros, toda vez que le ley delegó esta responsabilidad



exclusivamente en el representante legal y el contador público.

Dice el artículo 37 de la ley 222 de 199, sobre los estados financieros certificados:

Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones

contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Como se puede interpretar con meridiana claridad, para la certificación de un estado financiero no hace falta nada más que la firma del representante legal y del contador público.

La ley excluyó al revisor fiscal de dicha responsabilidad.

Así las cosas, no hace falta que el revisor fiscal firme los estados financieros para que estos se consideren debidamente certificados, aún si la empresa tiene el respectivo revisor fiscal.

La firma del revisor fiscal convierte al estado financiero en dictaminado, en la medida en que se cumpla con los requisitos contemplados por el artículo 38 de la ley 222 de 1995, como es la anexión de la opinión profesional del revisor fiscal.

CONTABILIDAD NO LLEVADA EN DEBIDA FORMA

DESVIRTÚA LA CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL

Una contabilidad que no esté llevada en debida forma, desvirtúa por completo el certificado expedido por el revisor fiscal o el contador público.

Recordemos que el artículo 777 del estatuto tributario considera que la certificación expedida por un contador público o un revisor fiscal, constituye prueba contable, no obstante, esta prueba será válida siempre que la contabilidad cumpla con los requisitos

de ley, puesto que se supone que la certificación del revisor fiscal o del contador público está basada en la contabilidad y si esta no es



reconocida como válida, es una base que no servirá a ningún certificado.

Sobre este tema, el Consejo de estado en sentencia del 26 de noviembre de 2009, expediente 16502 ha dicho:

Desvirtuada la eficacia probatoria de la contabilidad, igual suerte corren las certificaciones del contador público o del revisor fiscal, pues ésta es una prueba documental condicionada a que la contabilidad se lleve en debida forma, de conformidad con lo previsto en los artículos 772, 773, 774 y 777 del Estatuto Tributario.

Esto supone la obligación del contador público o revisor fiscal que certifique un hecho determinado, a cerciorarse de que la contabilidad del contribuyente cumpla con todos los requisitos de ley, puesto que si bien el contador o revisor fiscal no sufre ninguna consecuencia legal por expedir un certificado basado en una contabilidad irregular, sí compromete seriamente su profesionalismo. De otra parte, se supone que lo primero que debe hacer un contador o revisor fiscal cuando es contratado por una empresa, es verificar que la contabilidad se lleve en debida forma, así no vaya a expedir ningún certificado.

Requisitos que debe cumplir el certificado de revisor fiscal para ser considerado como prueba suficiente

El artículo 777 del estatuto tributario contempla que los certificados expedidos por el contador público o revisor fiscal, son prueba contable suficiente siempre que las certificaciones se ajusten a las normas legales vigentes, y en todo caso, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de impuestos para realizar las verificaciones pertinentes. Así, el certificado del contador público o del revisor fiscal, es prueba contable suficiente siempre que ese certificado contenga algunos requisitos mínimos, además de ajustarse a la normatividad vigente respecto a la contabilidad y a los hechos certificados.

Sobre los requisitos que debe cumplir un certificado expedido por un contador o revisor fiscal para que constituya prueba contable suficiente, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 25 de 2008, expediente 15255, expuso lo siguiente:

«Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la

jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.

Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones".»

En este orden de ideas, un certificado expedido de forma general, sin realizar ninguna especificación o precisión, no podría considerarse

como prueba contable suficiente en los términos del artículo 777 del estatuto tributario.

Es común encontrar certificados del tipo “... certifica que la empresa XY obtuvo ingresos durante el 2017 por \$100.000.000”. En este caso, no se está precisando absolutamente nada; un certificado así no permite concluir ni convencer sobre la veracidad del hecho certificado, por lo que según la jurisprudencia transcrita, no es posible tener en cuenta un certificado de esta tipo como prueba contable suficiente.

¿UN CONTADOR QUE NO TIENE ESPECIALIZACIÓN EN REVISORÍA FISCAL SE PUEDE DESEMPEÑAR COMO REVISOR FISCAL?

La respuesta corta es si. La razón es que la ley no exige nada más que la calidad de contador público.

La ley 43 de 1990 en su artículo 13 dice claramente que para desempeñarse como revisor fiscal se debe tener la calidad de contador público, y el código de comercio en su artículo 215 dice también que el revisor fiscal deberá ser contador público.



Tanto la ley 43 de 1990 como el código de comercio se limitan a exigir que para ser revisor fiscal se debe tener la calidad de contador público, sin exigir formación adicional, de modo que desde el punto de vista legal, no hace falta que el contador público deba tener una especialización en revisoría fiscal para ser nombrado como revisor fiscal.

No obstante, estatutariamente sí es posible que se exija la especialización en revisoría fiscal para quien desempeñe el cargo de la revisoría fiscal, entre otras cosas porque ello en cierta forma es garantía de la idoneidad del profesional en estos menesteres, pero eso ya será política interna de cada sociedad.

¿REVISORÍA FISCAL DE MEDIO TIEMPO O DE TIEMPO COMPLETO?



Desde hace ya un buen tiempo se ha extendido la práctica de contratar a un revisor fiscal por medio tiempo, lo cual parece no ser adecuado.

La revisoría fiscal existe para cumplir unas funciones y objetivos, y esas funciones y objetivos se tienen que

cumplir completa y adecuadamente, no importa si el revisor fiscal tiene que dedicar a ello tiempo completo, medio tiempo o un cuarto de tiempo.

Cuando se limita al revisor fiscal a laborar sólo medio tiempo, se está limitando el cumplimiento de los objetivos y funciones de la revisoría fiscal. Se está dando prioridad a un contrato, a un tiempo de duración en detrimento de la revisoría misma.

El simple hecho de enmarcar la revisoría fiscal dentro de un horario determinado, la está afectando en gran medida, y pone en entre dicho la independencia y libertad del revisor fiscal.

Aceptar una revisoría fiscal en condiciones así, es aceptar de antemano que no hay interés en desarrollar una revisoría integral y completa, y se infiere que ello no sucederá.

El contrato de servicios que contempla la revisoría fiscal, no debería contener nada relacionado con el tiempo de dedicación ni la jornada laboral. El tiempo de dedicación simplemente debe ser el necesario para cumplir cabalmente con las funciones propias de la revisoría fiscal.

Prácticas de este tipo son las que han venido degradando y casi prostituyendo la figura de la revisoría fiscal, pues esta se ha convertido en muchos casos, en una mera formalidad legal desvestida de todo interés e intención de cumplir a cabalidad con las responsabilidades propias que le impone la ley y que espera la sociedad. Desafortunadamente, para el empresario la revisoría fiscal no es más que una incómoda e inútil exigencia legal, y para el contador público, una mera fuente de ingresos o supervivencia económica.

EN LA REVISORÍA FISCAL DESAPARECE EL SECRETO PROFESIONAL RESPECTO A LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN

El ejercicio de la revisoría fiscal debe ahora ejercerse con mayor responsabilidad por las implicaciones y consecuencias que se deben asumir por consentir, no advertir o no denunciar los actos de corrupción, y frente a estos desaparece el secreto profesional.



La ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) en su artículo 7 que adiciona el artículo 26 de la ley 43 de 1990, dice que *"En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional."*, por lo que el revisor fiscal ya no se podrá amparar

en esta figura para evadir responsabilidades respecto al silencio que este guarde frente a los actos de corrupción que advierta en el ejercicio de sus funciones, o que por la naturaleza propia de sus funciones debió conocer.

El revisor fiscal claramente ha quedado obligado no sólo a denunciar los hechos de corrupción que conozca en el ejercicio de su cargo, sino a advertirlos, y por supuesto a denunciarlos a la “*autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente*”.



Si se es revisor fiscal, frente a los corruptos no se puede guardar silencio, ni se puede hacer el de la vista gorda, pues se sanciona por no denunciar lo visto y se sanciona por no ver lo que como revisor fiscal debía ver.

SECRETO PROFESIONAL DEL CONTADOR Y LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR HECHOS IRREGULARES

El Contador público por la naturaleza de su oficio está obligado a guardar secreto profesional, esto es que no puede revelar aspectos



que conozca de sus clientes mientras desempeña sus labores como contador.

Sin embargo la obligatoriedad del secreto profesional no riñe con la obligación que tiene el Contador público de denunciar hechos irregulares a las autoridades competentes cuando se desempeña como [revisor fiscal](#).

Un contador público como simple contador, en primer lugar está obligado al secreto profesional y en segundo lugar no hay una ley que lo obligue a denunciar hechos irregulares que conozca en el ejercicio de su profesión, por lo que mientras se desempeñe como contador, no tendrá mayores dificultades respecto a este asunto.

Pero los papeles cambian cuando el contador se

desempeña como revisor fiscal, puesto que por un lado como contador que es le obliga el secreto profesional, y por otro, como revisor fiscal la ley le obliga a denunciar los hechos irregulares de que tenga



conocimiento en el ejercicio de las funciones de fiscalización que debe realizar como revisor fiscal.

Al respecto, ha dicho la Corte constitucional en sentencia C-062 de 1998:

(...) una cosa es el contador que ejerce su profesión como tal, amparado (y obligado) sin duda, por el secreto profesional y otra, muy



diferente, el revisor fiscal que ejerce funciones contraloras que implican el deber de denunciar conductas ilícitas o irregulares, del cual deber no puede relevarlo el hecho de que para cumplirlas cabalmente deba ser un profesional de la contabilidad (...)

En consecuencia mientras el Contador público se desempeñe como revisor fiscal, tendrá la obligación legal y moral de denunciar los hechos irregulares de los que tenga conocimiento, hechos que deben ser denunciados a las instancias competentes y exigidas por la ley, Esta obligación de informar o denunciar, como el secreto profesional no son absolutas, puesto que el revisor fiscal sólo puede denunciar o

informar hechos irregulares única y exclusivamente a las autoridades competentes [esto es a las señaladas por la ley como capacitadas para conocer de los asuntos irregulares], pero no puede denunciar esas irregularidades a personas ajenas o a terceros que nada tienen que ver con el asunto. En este caso, al revisor fiscal sí le obliga el secreto profesional.

La ley es clara en afirmar a qué tipo de instancias se debe reportar o denunciar las irregularidades que un revisor fiscal detecte, por tanto un revisor fiscal no podrá por ejemplo publicar un aviso o enviar una circular pública con el contenido de los hechos irregulares, ni podrá comentárselas a sus amigos y menos a una empresa que es competencia del cliente, etc.

En conclusión, el revisor fiscal no podrá ampararse en el secreto profesional para omitir su obligación de denunciar hechos irregulares a las autoridades competentes, y tampoco podrá revelar hechos irregulares a personas, entidades o instancias que no tienen competencia para conocer de ellos, puesto que en este caso se estaría violando el secreto profesional.

EL CONTADOR PÚBLICO QUE QUIERA ASCENDER A REVISOR FISCAL DEBE ESPERAR 6 MESES LUEGO DE SU RENUNCIA

Es común que quien ejerce como contador público de una empresa termine luego siendo el revisor fiscal, pero para ese ascenso, debe primero renunciar y esperar luego 6 meses.

El artículo 51 de la ley 43 de 1990, establece que un contador público que haya actuado como empleado de una sociedad, debe rehusar aceptar el cargo de revisor fiscal

de la misma empresa durante 6 meses después de haber dejado el cargo, o de haber cesado en sus funciones. Este impedimento se extiende incluso a las sociedades filiales o subsidiarias.

Esta es una inhabilidad que se quebranta

con regularidad, ya que en algunas empresas la revisoría fiscal es heredada por el



contador público, y este no suele esperar los 6 meses de que trata la ley para posesionarse como revisor fiscal.

Este quebrantamiento se da principalmente cuando el cargo de revisoría fiscal es traspasado amigablemente de un contador a otro, en común acuerdo entre el contador saliente y entrante, y la administración de la sociedad. No se da cuando el revisor fiscal es excluido abiertamente para dar paso al contador, puesto que en este caso muy posiblemente el revisor fiscal que ha sido despedido denuncie tal irregularidad.

¿CONTRATO CON EL REVISOR FISCAL DEBE SER POR ESCRITO?

¿El contrato con el revisor fiscal debe ser por escrito, sea este un contrato de trabajo o un contrato de servicios?

La redacción de una ley parece hacer obligatorio que el contrato firmado entre la sociedad y el revisor fiscal, deba ser por escrito.

Así se desprende de la lectura del artículo 46 de la ley 43 de 1990:

Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario.

La ley exige que la remuneración del revisor fiscal sea pactada por escrito, ¿y de qué otra forma se

podrá pactar por escrito si no es mediante un contrato de trabajo o de servicios por escrito?

Para cumplir con esta ley no bastaría con que en el acta de la asamblea en la que se nombra el revisor fiscal,

contenga la remuneración ofrecida para dicho cargo, puesto que el



acta de la asamblea no constituye un acuerdo entre las partes, ya que sólo contiene la voluntad de la sociedad, mas no la del revisor fiscal, por tanto, es indispensable que exista un documento diferente en el cual contenga expresamente el mutuo acuerdo de las partes [revisor fiscal-cliente] respecto a la remuneración.

Como anotación final, aunque la supersociedades ha opinado que se puede vincular un revisor fiscal mediante contrato de trabajo, debido a que este contrato se caracteriza por la subordinación, opinamos que no es prudente hacerlo porque puede afectar la independencia del revisor fiscal, que es el pilar de esta figura, por tanto, lo ideal es utilizar el contrato de servicios

¿DEBE EL REVISOR FISCAL SUPLENTE SER REMUNERADO?

Es claro que todo revisor fiscal debe recibir una remuneración, pero en el caso del revisor fiscal suplente, ¿debe este ser remunerado?



Se supone que la remuneración existe cuando hay una efectiva prestación de un servicio, lo cual difícilmente se da cuando se es suplente del

revisor fiscal, aunque claro está, siempre está presente la posibilidad de tener que prestar ese servicio efectivamente.

El artículo 46 de la ley 43 de 1990 considera como un derecho del contador público la remuneración, pero como ya se expuso, esta debe existir cuando exista una efectiva prestación del servicio, lo cual no sucede si el contador público se desempeña como revisor fiscal suplente, por tanto, debemos concluir que no es obligatorio que la empresa remunere al revisor fiscal suplente.

No obstante, la empresa puede optar por asignarle una remuneración al revisor fiscal, toda vez que aunque no se preste un servicio efectivo, si existe la expectativa constante de tener que prestar el servicio, lo cual supone una disponibilidad permanente, que incluso puede limitar o inhabilitar al contador público para que ejerza su profesión, ya que este eventualmente no podría desempeñar

algunos cargos o empleos debido a su compromiso como revisor fiscal suplente, lo que vendría a justificar la remuneración.

Se debe aclarar, eso sí, que de existir una remuneración, para nada implica la obligación del revisor fiscal suplente de prestar algún tipo de servicio a la empresa, ya que el revisor fiscal sólo puede ejercer la revisoría fiscal, únicamente en el evento en el que el revisor principal se ausente, evento en el cual el revisor fiscal suplente ejercerá como revisor fiscal pleno, situación que supone la existencia de una remuneración ganada por derecho propio y que también debe ser fijada claramente, remuneración distinta a la que eventualmente podría devengar el revisor fiscal cuando sólo es suplente sin ejercicio.

Inhabilidades del Revisor Fiscal Suplente

Es necesario recordar que cuando se habla de inhabilidades para ejercer un cargo se hace alusión a una serie de circunstancias o condiciones las cuales son propias a la persona que quiere desempeñar el cargo, y que son impedimentos para su nombramiento, aceptación y desarrollo del mismo.

La figura de un Revisor Riscal suplente se creó para reemplazar el desarrollo de las funciones del Revisor Fiscal principal en un momento dado por la ausencia de éste, por consiguiente en el



momento de
ejercer las
funciones tiene
las mismas
obligaciones y
las mismas
responsabilida

des en el momento que tenga que ejercer como tal.

Es por esto que cuando un Contador Público es elegido Revisor Riscal suplente y éste acepta su cargo debe tener la conciencia, el conocimiento y la experiencia adecuada para poder dar confianza y seguridad a sus dueños y administradores en que conoce y va a ser cumplir las normas legales y estatutarias tal como lo debe realizar un Revisor Fiscal principal por lo tanto debe saber el grado de responsabilidad que implica la aceptación de dicho cargo.

La ley en ninguna parte hace algún tipo de referencia en que las inhabilidades del Revisor Fiscal suplente sean diferentes a las del

Revisor Fiscal principal, y por el contrario entidades como la Junta Central de Contadores y la Superintendencia de Sociedades han afirmando en varias oportunidades que éstas afectan de la misma forma a un revisor fiscal suplente que llega a desempeñar el cargo. Claro está que para desempeñar el cargo previamente tuvo que haber un nombramiento y éste en el momento de realizarse se debió tener en cuenta las inhabilidades mencionadas en el artículo 205 del Código de Comercio.

Por lo tanto como las funciones de un Revisor Fiscal Suplente son las mismas funciones del Revisor Fiscal principal en el momento de existir dicho reemplazo esto conlleva a las mismas [inhabilidades del revisor fiscal](#) principal.

¿UN REVISOR FISCAL SUPLENTE PUEDE RENUNCIAR A SU CARGO PARA SER ASESOR TRIBUTARIO DE LA SOCIEDAD?

Para determinar si el revisor fiscal suplente está habilitado para contratar con la sociedad una vez se retire del cargo, debemos remitirnos a lo que dice el artículo 48 de la ley 43 de

1990:

El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como



asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el

término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

De acuerdo a la ley, el contador público no podrá contratar con la empresa de la que fue revisor fiscal suplente en la medida en que efectivamente haya desempeñado su cargo.

Una de las funciones del revisor fiscal es auditar la sociedad, de modo que si el revisor fiscal suplente, en algún momento ejerció las funciones de revisor fiscal propiamente dicho, estará inhabilitado para contratar con la empresa dentro del año siguiente a su retiro.

Si el revisor fiscal no actuó como principal y en consecuencia no auditó la sociedad, no se configura la causal de que trata el artículo 48 de de la ley 43, puesto que esta es precisa en determinar la inhabilidad solo para quien ha auditado efectivamente la sociedad, y la simple suplencia de la revisoría fiscal no implica la realización de auditorías. Estas son posibles solo en el evento en que el revisor fiscal suplente asuma las funciones del revisor fiscal principal.

En el mismo sentido se pronunció la superintendencia de sociedades en oficio 115-155339 de diciembre 23 de 2010.

